<u>CONTESTA RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD – INICIA EJECUCIÓN</u> <u>PARCIAL</u>

Vuestras Excelentísimas:

VICTOR ATILA CASTILLEJO ARIAS, abogado inscripto en el T° 133, F° 492 del C.P.A.C.F., en mi carácter de apoderado del OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMÁTICO ARGENTINO, con domicilio procesal constituido en Conesa 3997, en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los autos caratulados "ODIA c/ GCBA s/ACCESO A LA INFORMACIÓN" (EXP 9480/2019-0) me presento ante V.S. y digo:

I. <u>OBJETO</u>

Por medio de la presente vengo a contestar el traslado conferido por V.S. en fecha 28 de junio 2021 conforme art. 28 de la ley de Procedimientos ante el Tribunal Superior de Justicia, e iniciar ejecución parcial de la sentencia en los términos de los arts. 392 y ccs. de nuestro Código Contencioso Administrativo y Tributario.

II. <u>CONTESTA TRASLADO INCONSTITUCIONALIDAD</u>

a. Antecedentes relevantes

A efectos de no seguir repitiendo argumentos que ya hemos presentado en el expediente, es necesario destacar que la sentencia de segunda instancia -contra la cual se ha presentado este recurso de inconstitucionalidad- ha confirmado la sentencia de primera instancia en cuanto a que restarían por contestar las preguntas 10, 13, 20, 26, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 47, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 67, 76 y 77.

Dicho esto, permítanos señalar que las preguntas cuya respuesta el estado todavía adeuda son:

Pregunta Nº 10

"10) ¿Qué protocolos de seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento?

Pregunta N° 13

"13) ¿Qué técnica de borrado es utilizada? ¿Cómo se audita y de qué manera se asegura que las imágenes son efectivamente eliminadas?

Pregunta N° 20

"20) Desde la implementación de este sistema ¿Cuántas imágenes de personas no registradas en el CONARC han sido ingresadas al Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos?"

Pregunta N° 26

"26) ¿A qué requerimiento se refiere la última parte del art. 3? ¿Por qué este requerimiento tiene que estar dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad?"

Pregunta Nº 44

"44) ¿En qué tipo de aparatos reciben las alertas generadas por el sistema los agentes de la Policía? ¿En qué momentos los agentes destruyen aquellos archivos que le fueron enviados a esos aparatos? ¿Qué sistema o protocolo de seguridad se sigue para la protección de esos datos generados y transmitidos y como se audita su correcta destrucción?

Pregunta N° 45

"45) ¿A través de qué sistema les llegan las alertas generada a los Policías? ¿Qué información les son remitidas?

Pregunta N° 47

"47) ¿cuántos agentes reciben esta información?

Pregunta N° 52

"52) ¿Cuántas de las personas detenidas o demoradas, con causa en el levantamiento de una alerta por el Sistema de Reconocimiento Facial, no estaban siendo buscadas por un "delito grave"? Se remite a la definición de "delito grave" utilizada en el anexo de la resolución Resolución 1068 - E/2016.

.

Pregunta N° 53

53) Por el contrario, ¿Cuántas personas han sido detenidas con causa en el levantamiento de una alerta por el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos, que estaban siendo buscadas por haber cometido un "delito grave"?

Pregunta N° 58

"58) Para el caso de que la empresa entre en concurso, quiebra o cualquier otra forma reglamentaria de liquidación, o esta sufra algún contratiempo ya sea técnico o administrativo, ¿Se ha previsto algún tipo de control de crisis para proteger los datos de los ciudadanos?"

Pregunta N° 61

"61) ¿Qué método de detección de rostros se utilizó? En caso de utilizar redes neuronales, ¿qué modelo/arquitectura se utilizó y cuál fue el set de datos que se utilizó para entrenar el modelo?

Pregunta N° 62

"62) ¿Qué datasets fueron utilizados para ese entrenamiento y que organismo fue responsable?

Pregunta N° 67

"67) ¿Se ha hecho una auditoría del software por un tercero independiente?

Pregunta N° 76 y N° 77

Como dicha pregunta tiene una extensión considerable nos remitimos a la misma que se podrá encontrar en el Anexo V de la demanda.

Ahora, en rigor, el recurso de inconstitucionalidad intentado por la demandada no solamente intenta agraviarse de la sentencia condenatoria de segunda instancia. El recurso intentado también aporta (extemporáneamente) información que restringe el objeto del conflicto. Sin ir más lejos, la parte demandada, haciendo referencia a las preguntas 52 y 53 manifiesta:

"[...] Esto se ve particularmente presente respecto de lo decidido en torno a las preguntas 52 y 53.

Resulta una vulneración de los preceptos legales que guían la actuación de esta Administración la pretensión de sujetarla a un marco legal ajeno a su órbita, como surge del requerimiento de clasificar los delitos graves o no graves conforme a un instrumento como la citada Resolución, la cual NO resulta de aplicación al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ello trae aparejado no solamente desvirtuar una excepción delineada con claridad meridiana en la Ley 104 y su reglamentación respecto a la inexigibilidad de toda información que deba producirse, sino una ruptura del principio de legalidad. [...]".

En primer lugar, el SRFP (y esto ha sido reconocido por la demandada) determina el levantamiento de una alerta dependiendo de las personas que aparezcan en el listado del CONARC. Esto no es un hecho que genere controversia ya que tanto la resolución 398/2019 -mediante la cual inicialmente se puso en marcha el sistema- y la Ley 6339 -que terminó de implementar legislativamente este sistema ilegítimo- se hace expresa la referencia a la utilización de esa base de datos. En este sentido, la Resolución 1068-E/2016 se estableció para tener una Base de Información (dentro de la Base de Datos del CONARC) de las personas que hayan cometido delitos graves. En este sentido, dicha definición se ha establecido con un propósito netamente informativo.

Es completamente lógico y razonable que aquella entidad gubernamental que opera, y operó en aquella oportunidad, el SRFP tenga la información de todas aquellas personas que hayan levantado una alerta y sobre las cuales se haya ordenado su detención. Para eso está el sistema. Es consecuencia natural de ello que los únicos que pueden determinar cuales de esas personas detenidas hayan sido prófugos que hubieren cometido un "delito grave" son, precisamente, las personas que hayan cometido un delito grave entendido como se entiende en esa resolución. Estas preguntas no buscan "sujetar" al demandado a "un marco legal ajeno a su órbita" como manifiesta. Sencillamente se busca determinar cuales de las personas detenidas han cometido (o se cree que han cometido) un delito grave. Esto le permitiría a la ciudadanía poder saber y medir si de verdad dicho SRFP cumple con sus propósitos o no. De no señalar una definición objetiva dicha división quedaría en manos del propio demandado lo cual no daría lugar a un entendimiento en común de lo que se cree que es un delito grave. Es por esta razón que

entendemos que V.E. deberán afirmar la sentencia de segunda instancia rechazando el recurso intentado.

b. <u>SUPUESTA FALTA DE CONGRUENCIA</u>

En el apartado 2 del recurso de inconstitucionalidad la demandada manifiesta que la sentencia de segunda instancia atentaría contra la falta de congruencia. En este punto, nos permitímos copiar íntegramente el apartado de la sentencia de cámara que tira por tierra dichos argumentos:

"El GCBA afirma que el pronunciamiento impugnado resulta contradictorio y violatorio de los principios de congruencia, de razonabilidad procesal y del debido proceso adjetivo. En primer lugar, la apelante asevera que el fallo controvertido omite tener en cuenta que el objeto de la demanda no es la reglamentación de la Resolución 398/MJYSGC/19, sino concretar un pedido de acceso a la información pública. Ahora bien, la sentencia impugnada se limita, en los aspectos en que declara procedente la demanda, a condenar a la Administración a brindar los datos solicitados. No establece – ni podría hacerlo— condiciones o pautas de ninguna índole para la dirección y control del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos. Por lo tanto, la crítica se muestra desprovista de sustento.

En segundo término, el GCBA asevera que se ha vulnerado el principio de congruencia, pues extiende la condena más allá de lo solicitado por la actora. Aun cuando esta observación se vincula con la respuesta a la pregunta 67, lo cierto es que también aparece, de modo más genérico, al comienzo de los argumentos tendientes a sustentar su primer cuestionamiento. En torno de este tema, en varias ocasiones el juez manifiesta que, si bien la Administración suministró alguna información a su contraparte, estos datos resultan insuficientes. No se advierte a partir de lo resuelto contradicción alguna ni violación al principio de congruencia. En ningún caso la sentencia decide más allá de lo solicitado por la demandante; por el contrario, pone especial énfasis en identificar qué cuestiones han sido contestadas y, a su respecto, declara abstracta la cuestión."

No se advierte, en ninguna parte del recurso intentado, que la demandada haga una crítica exacta, razonada y detallada. Por el contrario, se dedica a la realización de una serie de manifestaciones genéricas que a su juicio demostrarían una "falta de

congruencia". Asimismo, también se destaca el hecho que hace observaciones a solamente dos preguntas que, a su juicio, demostrarían esta supuesta falta de congruencia.

Para ello señala solamente las preguntas 10 y 47.

Con respecto a la pregunta N° 10 la demandada manifiesta lo siguiente:

"Hemos afirmado que la sentencia de primera instancia resultaba violatoria del principio de congruencia. En relación a la pregunta 10 estimó que la respuesta resulta parcial e insuficiente.

Respecto de esta pregunta, el GCBA emitió la nota NO-2019-33745359- GCABA-DGEYTI, del 30/X/2019, acompañada en soporte digital reservado por Secretaría a fs. 93, en el archivo titulado "4.- NO-2019-33745359-GCABA-DGEYTI".

Allí, la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD del GCBA indicó que: "[e]l Centro de Monitoreo Urbano (CMU) cuenta con un Protocolo de actuación sobre el Procedimiento en caso de alerta arrojada por el `Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos'. Asimismo cuenta con un Convenio de Confidencialidad utilizado para la totalidad del personal del Centro de Monitoreo Urbano de acuerdo a lo normado en el artículo 483 de la Ley No 5.688/16. Por último, el CMU implementó la gestión de seguimiento de calidad respecto al sistema de reconocimiento facial de prófugos".

En tal sentido, se acompañó el modelo de declaración jurada de confidencialidad grabado en el soporte digital reservado a fs. 93. En dicho modelo de declaración jurada de confidencialidad, en su punto 7, se indica que quien la suscribe "[c]onoce el Protocolo de Actuación respecto al procedimiento de intervención en caso de alerta del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos". Además, informó que "[l]a información desde que es capturada hasta que llega al CMU viaja encriptada mediante aplicabilidad de protocolo 3DES" (fs. 104/118).

La Cámara sostuvo que: "Tal como resolvió el juez de grado, la Administración se limitó a manifestar que existe un protocolo tal para los casos de alerta, sin brindar más especificaciones sobre sus características, ni aportar otros elementos que permitan comprender cómo se asegura la información recabada por el sistema –toda la

información, no solo aquella que genera alertas- hasta su destino final en el Centro de Monitoreo Urbano. Es claro que la decisión no se aparta del objeto de la demanda...".

No parece atenderse el argumento brindado por esta representación.

La actora consultó por los cuáles eran los protocolos seguridad, privacidad y confidencialidad serán utilizados a efectos de mantener la privacidad de la información recopilada desde su captura hasta su procesamiento y la respuesta fue brindada. La actora no especificó a qué fines los solicitaba ni tampoco solicitó que se acompañasen." (el destacado es propio).

Como podrán ver VE, en lo que hace a esta pregunta N° 10 la demandada vuelve a insistir con que ya ha brindado la información solicitada. Sin embargo, como ya se le ha dicho en primera instancia y en la sentencia de segunda instancia, la misma no ha sido brindada de manera completa. La falta de cooperación demostrada por la demandada en brindar las respuestas adecuadas llama poderosamente la atención. Es realmente impresionante la falta de respeto hacia al administrado cuando lo obliga una y otra vez a responder exactamente lo mismo. Como ya manifestamos en uno de los tantos traslados de este expediente la pregunta estaba destinada a saber cuales son esos protocolos. La manifestación genérica de que los protocolos existen NO ES UNA RESPUESTA QUE CUMPLA CON LO SOLICITADO.

Por el otro lado, en virtud de la frase que he destacado, me veo en la necesidad de recordarle a la demandada que mi parte no tiene por que explicar cuales son los fines por los que se solicita la información. El Art. 1 de la Ley 104 lo dice claramente:

"Derecho de acceso a la información pública: Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna. Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no será necesario acreditar derecho subjetivo, interés legitimo o razones que motiven la petición.

Implicará a libertad de acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar y redistribuir información bajo custodia de los sujetos obligados, con las únicas

limitaciones y excepciones que establece la presente ley." (el destacado y subrayado es propio)

Las razones por las cuales mi parte ha brindado explicaciones es sencillamente para darle mayor contexto a VE, pero esto no es otra cosa más que un intento de contextualizar el pedido. La falta de colaboración del GCBA demuestra la clara resistencia que ha demostrado la demandada en todo este proceso a proveer información que debía haber dado desde un principio. Incumpliendo su deber positivo de brindarle información clara, veraz y adecuada a sus ciudadanos.

Recordamos -nuevamente- las elocuentes palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo "Claude Reyes":

"[...] la Corte estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a "buscar" y a "recibir" "informaciones", protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea [...]"

Acá no se entiende de que manera se habría excedido VE en la sentencia impugnada. Tampoco se señala puntualmente cual es el agravio exacto. Es por esta razón que el recurso intentado deberá ser rechazado. Como se ha demostrado y surge de manera clara de los antecedentes de la causa, la sentencia no se excede de lo solicitado por mi parte ni tampoco se le busca decir a la ley algo que ella no dice.

Con respecto a la pregunta 47 la demandada ha dicho nuevamente:

"Respecto de la Pregunta 47: ¿cuántos agentes reciben esta información? A esta pregunta, se ha contestado "[e]l personal abocado por turno al servicio específico" (nota NO-2019-33745359-GCABA-DGEYTI de la DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN del MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD del GCBA -acompañada en soporte digital reservado por Secretaría a fs. 93-).

La cámara ha considerado: "La apelante asevera que la decisión, en este punto, resulta dogmática y carente de justificación, dado que la cuestión "pareciera radicar en la falta de un número". La actora, en su presentación inicial (v. fs. 7 vta.), afirmó que esta información resultaba necesaria para "evaluar el uso de los resultados del sistema por parte de la autoridad de prevención." La indeterminación de la respuesta en examen dificulta la tarea de control y participación ciudadana que está en la raíz del derecho objeto de estos autos. Además, la Administración no ha explicado por qué razón se habría visto privada de disponer de esos datos, que, en una estimación razonable, deberían hallarse en su poder o bajo su control".

Conforme ha sido señalado, la justificación de la condena en este punto es absolutamente dogmática, carente de una justificación jurídica. Insólitamente, la cuestión pareciera radicar en la falta de un número."

VE, es verdaderamente agotador insistir una y otra vez con el mismo punto. Tengan a bien entender que un sencillo pedido de acceso a la información pública ha tardado ya más de un año y medio para que el GCBA brinde las respuestas que debía haber brindado desde un principio. Este tipo de respuestas no hacen más que obstaculizar

el acceso a información que debería ser de acceso público. Sepan entender VE que mi parte no tendría problemas si existieran algunos puntos en los cuales la demandada se opusiera a contestar razonablemente y basándose en algunas de las excepciones que provee la normativa. Sin embargo, esto no es así. El GCBA se está comportando como un niño malcriado el cual hace un berrinche por que no obtiene lo que quiere.

En fin. Solamente para contestar dichas alegaciones. Si la cuestión le parece a la demandada que radica en un número, es por que es así. La palabra "cuántos" hace referencia a cantidad. **Es decir, un número**. Nuevamente, la falta de congruencia de la sentencia es un mero producto imaginario de la demandada.

c. OTRAS PREGUNTAS

La demandada también ha escrito todo un apartado titulado "3.- Consideraciones respecto de otras preguntas." Donde hizo referencia a las siguientes preguntas: 20, 26, 47, 61, 62 y 67. En este sentido nos encargaremos de explicar por que las nuevas manifestaciones que realiza no son suficientes para aportar la información oportunamente solicitada por mi mandante.

Con respecto a la Pregunta 20 el demandado manifestó: "Se respondió oportunamente, con la información que se contaba al momento de producir la respuesta, en los términos de la ley de acceso a la información pública.

La respuesta con su constancia de notificación obra agregada al expediente administrativo como NO-2019-36772362-GCABA-SIOOU según la información aportada por NO-2019-23172345-GCABA-DGEYTI. No tener por contestada esta pregunta, agravia a esta parte en la medida que tribunal interviniente impide dar cumplida la obligación a cargo del sujeto obligado.

La respuesta versa sobre una cifra cuya interpretación no admite discrepancia, por lo que se considera inadmisible e incomprensible en tal punto la denegación de justicia a mi defendido. Esto constituye una arbitrariedad manifiesta."

Con respecto a esta respuesta el demandado nuevamente le hace perder el tiempo a VE y a mi mandante. Es increíble la resistencia ofrecida cuando hay una pregunta que hace referencia a la cantidad. En ninguno parte de los expedientes administrativos señalados se responde la cantidad. La palabra "cuanto" o "cuántas" viene del latín

"Quantum" o "quantus" que hace referencia, precisamente, a cantidad. Es decir, a un número de cosas. En esta pregunta hace referencia a la cantidad de imágenes que se usaron en el sistema. En fin VE, el estado sigue sin brindar la información solicitada y trata de escudarse referenciando documentos que no contestan la pregunta solicitada.

En lo que respecta a la pregunta 26 la demandada expresó:

"Pregunta 26. Con relación a la pregunta no 26, que el Tribunal considera no respondida (cons. V.4; parte dispositiva, ap. 20) la Secretaría de Justicia y Seguridad ratifica las respuestas dadas tanto en sede administrativa como en la vía judicial (cfr. PV-2019-25206812-GCABA-SECJS e IF-2019-33420076GCABA-SECJS, respectivamente).

Tal como ha sido oportunamente informado a satisfacción del órgano judicial actuante, el SRFP se utiliza exclusivamente para la detección de las personas requeridas por el Poder Judicial y el Ministerio Público con órdenes incorporadas en la Base de Datos de Consulta Nacional de Rebeldías y Capturas (CONARC). Pero también la Resolución N° 398/MJYS/19 (del 24/4/19; BO CABA N° 5604, ed. del 25/4/19) permite que los órganos judiciales, en ejercicio de sus competencias ordinarias, soliciten que un registro fotográfico determinado se incorpore al sistema, aún cuando no forme parte de los registros del CONARC. Tal habilitación resulta de la última parte del art. 20 del anexo de la precitada resolución que textualmente reza: "Salvo orden judicial, se encuentra prohibido incorporar imágenes y registros de otras personas que no se encuentren registradas en el CONARC".

Ahora bien, la expresión "Este requerimiento deberá ser dirigido a la Secretaría de Justicia y Seguridad" que está contenido en el art. 30 in fine del mismo anexo, se refiere puntualmente a estas solicitudes de incorporación de imágenes. Se remiten a esta área en razón de la dependencia jerárquica y funcional de la Policía al Poder Ejecutivo de la Ciudad, por intermedio de esta cartera ministerial (art. 34, 2° párr. de la CCABA; Ley No 5.688, arts. 9°, inc. 1°, 10, 12 en esp. incs. 5° y 6°, 70, 75, inc. 1°, etc.; Decreto N° 463/GCBA/19, anexo II, apartado 6°, primer párrafo). La documentación se envía posteriormente a la fuerza de seguridad que opera el SRFP bajo giro documental reservado a efectos de garantizar su resguardo y confidencialidad, más allá de las salvaguardas que se incluyen en la propia resolución (SRFP, anexo, arts. 40 y 50). Más allá de lo expuesto no existe ningúna otra información que brindar sobre este tema

puntual. No obstante, en todas y cada una de las ocasiones en que se ha inquirido sobre esta misma cuestión la información ha sido consistente y veraz: se trabaja con la base de datos del CONARC y, eventualmente, con otros registros que se incorporan únicamente mediante una orden de juez competente dirigida a esa Secretaría.

Se agrega que en la cuestión se ha recibido una regulación legal específica desde la sanción de la Ley 6.339 tornando abstracto el fondo del requerimiento. Esta parte considera que la omisión del tribunal a quo de tener por acreditada la respuesta oportunamente brindada involucra un apartamiento de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, y por tanto, deviene un pronunciamiento arbitrario e irrazonable." (el destacado es propio)

VE, en esta pregunta el demandado FINALMENTE contesta lo que se ha intentado saber desde el principio. En este sentido, adelantamos que <u>no insistiremos con esta pregunta</u> si bien la misma fue contestada extemporáneamente. No obstante, el demandado hace también ciertas manifestaciones que no podemos dejar de contestar. En primer lugar, esta respuesta jamás ha sido brindada. Por eso hemos insistido con la misma hasta el momento. En ninguna de las actuaciones administrativas, ni tampoco en el presente expediente, se advierte que se haya contestado lo solicitado. Por lo tanto, es completamente falso que la información haya sido "consistente y veraz". La resistencia en brindar información de manera oportuna, y con la calidad requerida por la normativa, es la razón por la cual hemos llegado a esta instancia.

Por el otro lado, el fondo del requerimiento es que se provea la información solicitada. De ninguna manera la Ley 6339 ha tornado abstracto el fondo del asunto. Esto así, por que lo que se busca en este proceso es exclusivamente que se provea la información solicitada por mi parte. El hecho que posteriormente se haya "legalizado" el uso del SRFP mediante su incorporación en la ley (que de hecho fue debatido en la legislatura y aprobado sin el apoyo de los legisladores que incorporaron el proyecto de ley) no quita que las preguntas realizadas por mi mandante no deban ser contestadas.

Adicionalmente, se hizo referencia a la pregunta 47 de la siguiente manera:

"Pregunta 47. Con la ambigüedad que acarrea el requerimiento, resulta imposible en las presentes condiciones dar una cifra fija, sin delimitar previamente un

corte temporal definido, ello atento al carácter dinámico y mutable del despliegue operativo. Dicho guarismo ha variado desde que el sistema se puso en funcionamiento, a cúando se requirió la información, cuando se produjo el vencimiento para otorgarla, cuando se trabó la litis, etc, y más aun al dia de hoy, en que se encuentra suspendida la aplicación del sistema.

La imprecisión de la pregunta impide aportar precisión a la respuesta, circunstancia esta que, al ser soslayada por la judicatura actuante, repercute sobre la posibilidad de mi parte de ejercer su correcta defensa."

Nuevamente hago referencia a lo ya mencionada en el apartado 2 del presente. La cuestión radica en un número. Adicionalmente, el hecho que la demandada aclare que la respuesta a la pregunta "a variado" a través del tiempo, indica lo que mi parte ya sospechaba. Que efectivamente la demandada tiene la respuesta a la pregunta y que sencillamente se está resistiendo innecesariamente esperando que mi parte finalmente se canse. Dicho esto, si la demandada necesita un momento temporal para decirnos cuantos agentes reciben esa información, le pedimos que nos brinde un listado con la cantidad de gente que tuvo acceso al sistema por día desde la implementación del sistema hasta su suspensión.

Dicho lo anterior, visto que la demandada se ha negado a brindar la información en reiteradas oportunidades, y que, aún si contestara posteriormente lo estaría haciendo fuera de cualquier tipo de plazo, mi parte pide que se rechace el recurso de inconstitucionalidad intentado.

Adicionalmente, la demandada ha dicho en lo que respecta a las preguntas 61 y 62 lo siguiente:

"Preguntas 61 y 62. Toda vez que la información que se requiere no es de libre disponibilidad para esta Administración, y habiéndose dejado constancia del carácter de tal información, se insiste en la respuesta ya aportada en el sentido que la carga impuesta se torna de vejatoria de las excepciones otorgadas a la información protegida legalmente como secreto profesional, propiedad intelectual, secreto industrial o comercial propios del desarrollo.

A este respecto cabe aclarar que el desarrollador, quien pudiere eventualmente contar con esta información, reviste carácter de tercero y no se ve alcanzado por las previsiones del régimen de acceso a la información pública."

Acá nuevamente el demandado intenta introducir argumentos nuevos de manera extemporánea y que no hacen referencia expresa ni explican pormenorizadamente las razones por las cuales no podría aportar dicha información. Lo que si hay que destacar es que manifiesta que efectivamente existen. El mero hecho de alegar que algo está protegido por copyright no es una defensa adecuada. En este sentido, sugiero leer la sentencia de primera instancia que establece específicamente las razones por las cuales se lo ha condenado a brindar dicha información. A todo evento, el demandado debería realizar todas las gestiones necesarias para proveer dicha información a V.S. quien podría evaluar por su cuenta si efectivamente proveer dicha información (los datasets) violarían los derechos de propiedad intelectual de un tercero.

Dicho lo anterior, es preciso destacar que la oportunidad para realizar dichas defensas ya ha precluido y que la demandada se encuentra CONDENADA a brindar dicha información. No puedo venir ahora a tratar de revertir la sentencia haciendo alegaciones genéricas a excepciones para tratar de no cumplir con la manda judicial. A mayor abundamiento, es necesario también destacar que dichas preguntas se encuentran por fuera del ratio decidendi de la sentencia de segunda instancia. Esto así por que la sentencia de primera instancia ha quedado parcialmente firme conforme lo establecido por la cámara en la Sentencia de segunda instancia. Es de recordar que la apelación que motivó la intervención de la cámara se impugnaron solamente tres preguntas de la sentencia de primera instancia: la 10, 47 y 67.

Finalmente, la demandada hace referencia a la pregunta 67 y expresa lo siguiente:

"67. La respuesta buscada en la pretensión original nuevamente ha sido superada por la realidad a la vista de la consagración legal que el sistema ha recibido a través de la sanción de la Ley 6339.

Para tranquilidad tanto del requirente como de toda la ciudadanía cuyos representantes llegaron a esta solución, el nuevo articulado de la Ley de Seguridad Pública prevé "Artículo 490.- La autoridad de aplicación crea un Registro en el que

figuren todos los sistemas de video vigilancia comprendidos en el artículo 480, especificando su estado operativo y otros datos que puedan resultar de interés.

Asimismo, la autoridad de aplicación deberá remitir una vez por año como mínimo, a la Comisión Especial de Seguimiento de los Sistemas de Video Vigilancia y a la Defensoría del Pueblo, la siguiente información: 1) Información referente a las especificaciones técnicas del software del Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos utilizado. 2) Las modificaciones técnicas que pudiera haber en las características de los dispositivos. 3) El criterio de instalación y/o continuidad de los sistemas de video vigilancia, de acuerdo a los arts. 476 y 478 del presente cuerpo legal." En este sentido, y bajo el amparo de este diseño institucional, está en preparación la formalización de un convenio con la Universidad Nacional de La Plata a los efectos de auditar el sistema. Este entendimiento conlleva a tornar abstracto el requerimiento planteado."

En la respuesta a esta pregunta es completamente obvio que la intención de la demandada es seguir esquivando responder algo que por alguna razón intentan no responder. ¿Por qué razón no responderían si efectivamente se ha realizado una auditoría del sistema o no? Si bien nuevamente intentan introducir argumentos que de ninguna manera lo absuelve de entrar la información a la cual está obligado a suministrar, es realmente asombroso que ni siquiera hagan el intento de comportarse de manera más activa en la resolución de la petición de mi mandante. La pregunta es una de las más sencillas de la extensa petición realizada por mi mandante. "67) ¿Se ha hecho una auditoría del software por un tercero independiente?

Es una pregunta VE que se podría contestar con un simple si o no. Sin embargo, nuevamente, el GCBA demuestra su total y absoluto desdén al proceso y a la judicatura.

En este sentido, me permito expresar que si la respuesta es no. Entonces mi parte ya no tendría más por reclamar. Es decir, no puedo exigirle al estado que haga algo que no hizo por más que él mismo se haya comprometido a hacerlo (o por lo menos no por esta vía). Pero, en el eventual caso que si se haya realizado, mi parte podría solicitar los resultados de dicha auditoría. Sin embargo, el GCBA sigue sin contestar haciendo una serie de manifestaciones genéricas que nada tienen que ver con el objeto de este proceso.

d. Consideraciones finales

En resumen, ha quedado demostrado que las sentencias impugnadas se hayan excedido de lo solicitado por mi parte. Tampoco la demandada ha demostrado de que manera se ha violentado el principio de congruencia que tantas veces repite. Tampoco ha brindado información nueva que le hubiese permitido ha mi mandante dar por satisfecho las preguntas que fueron oportunamente realizadas (salvo lo manifestado en relación a la pregunta N° 26). Por todas estas cuestiones es que se debe rechazar el recurso intentado por inadmisible.

III. SOLICITA EJECUCIÓN PARCIAL

En virtud del estado en el que se encuentra la causa, y visto que ha quedado firme la sentencia de primera instancia en referencia a las preguntas: 13, 20, 44 (segunda, tercera y cuarta parte), 45, 52, 53, 58, 61, 62 (primera parte), 76 y 77. Mi parte, por medio de la presente, le solicita a V.E. que ordene la ejecución parcial de la sentencia ya que al día de hoy la demandada no ha cumplido con su obligación. Esto en los términos del artículo 392 del CCAyT que permite la ejecución parcial de una sentencia cuando la misma ha quedado firme "aunque se haya interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella". Asimismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 411 del CCAyT en cuanto establece que, cuando de una obligación de hacer se trata (entregar la información solicitada) el juez de la causa puede solicitar las sanciones conminatorias correspondientes en el art. 30 del CCAyT. Es de destacar que dicho artículo propone expresamente lo siguiente:

"Los/las jueces/zas y tribunales pueden imponer sanciones pecuniarias compulsivas y progresivas tendientes a que las partes cumplan sus mandatos <u>cuyo</u> importe es a favor del/la titular del derecho afectado por el incumplimiento.

Pueden aplicarse sanciones conminatorias a terceros, en los casos en que la ley lo establece. Las condenas se gradúan en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto, o ser objeto de reajuste, si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Cuando el incumplimiento del mandato sea imputable a una autoridad administrativa, el tribunal puede disponer que las sanciones se hagan efectivas en la persona del funcionario responsable de máximo nivel de conducción del organismo que ha incurrido en incumplimiento. En tal caso, ejecutado que sea y sólo para el caso de

comprobada imposibilidad de pago, pueden satisfacerse a través del sujeto de derecho estatal."

Es por eso que en el presente solicito a V.E. que establezcan las sanciones correspondientes y ordenen nuevamente a la parte demandada a que provea la información oportunamente solicitada.

IV. PETITORIO

Por lo tanto, en virtud de lo expuesto, solicito:

- 1) Se tenga por contestado el traslado.
- 2) Se rechace el recurso de inconstitucionalidad intentado por inadmisible.
- 3) Se ordene la ejecución parcial y las sanciones conminatorias correspondientes.

Proveer de conformidad que,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2019 - Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires

Tribunal: SALA 3 CATyRC - CAYT - SECRETARÍA ÚNICA

Número de CAUSA: EXP 9480/2019-0

CUIJ: J-01-00050809-4/2019-0

Escrito: CONTESTA RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD - INICIA EJECUCION PARCIAL

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/07/2021 10:06:31

CASTILLEJO ARIAS VICTOR ATILA - CUIL 20-19054367-7